

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-002-2018-00292-01**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por las entidades demandadas, contra la sentencia de 18 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **MARÍA NIEVES PUENTES HURTADO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 14 de septiembre de 1961 y se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 18 de julio de 1979, realizando aportes de manera ininterrumpida al extinto ISS hoy Colpensiones; y para el mes de diciembre de 1999, como consecuencia de la indebida e incompleta información suministrada por el fondo COLMENA S.A. hoy PROTECCION S.A. Pensiones y Cesantías, se trasladó a dicha entidad.

Luego el 31 de octubre de 2001 se trasladó a ING HORIZONTE Pensiones y Cesantías, y con posterioridad el 28 de diciembre de 2006 a HORIZONTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



OLD MUTUAL, para finalmente el 11 de junio de 2010 sin ser asesorada en forma, decidió trasladarse a PORVENIR S.A.

Relató, que al encontrarse expectante por el cumplimiento de la edad para acceder a la anhelada pensión de vejez, solicitó a Porvenir S.A, informarle sobre el valor probable del monto de la prestación, quien afirmó que para sus 57 años, la suma ascendería a \$ 1.843.300; sintiéndose engañada y defraudada porque nunca se le informó que el traslado al fondo privado, contendría nefastas consecuencias como la disminución de su mesada pensional en forma abrupta, situación no configurativa si hubiera continuado cotizando a Colpensiones.

Indicó que, al percatarse del error, elevó sendos derechos de petición el 12 de abril de 2018 solicitando a las entidades demandadas suministrar copia de la «*documentación clara y suficiente frente a los efectos que acarrea el cambio de régimen pensional*» (sic), y demostrara el suficiente asesoramiento brindado por los fondos privados, solicitando declarar nulidad o ineficacia de los traslados, sin encontrar respuesta positiva.

CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recorrió el traslado oponiéndose a las pretensiones toda vez que la afiliada se trasladó de forma libre y voluntaria y contaba con los 5 días hábiles posteriores para retractarse, sin que lo hiciera.

Añadió que conforme el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, la demandante solo puede trasladarse de régimen por una sola vez, cada cinco años, pero no podrá hacerlo cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, y en este caso, dicho término venció para la señora Puentes Hurtado; en consecuencia, propuso como excepciones las que denominó «*inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, prescripción, declaratoria de otras excepciones*».

.- LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A., se opusieron a las

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pretensiones, refiriendo que sí se dio una asesoría completa a la demandante el 1 de diciembre de 1999 y 11 de junio de 2010, sin que se alegara en los siguientes 20 y 8 años, respectivamente, situaciones de engaño o falta de información por parte de los asesores de las entidades, corroborándose con la firma de los formularios la aceptación libre y voluntaria del cambio de régimen, sumado a que si quería retractarse lo debió hacer dentro de los cinco días posteriores a su afiliación.

Argumentaron, que la actora recibió asesoría conforme las disposiciones legales vigentes para esa época, sin embargo, en ese tiempo no era necesario levantar constancias ni mucho menos realizar proyecciones o propuestas técnicas, pues esto empezó a regir en el año 2015 con el concepto No. 2015123910-0002 de 29 de diciembre de ese mismo año de la Superintendencia Financiera de Colombia; proponiendo como excepciones las que denominaron *“buena fe por parte de protección S.A., improcedencia de nulidad por vicios del consentimiento, inexistencia de prueba que demuestre la nulidad del acta o formulario de afiliación de la demandante, improcedencia de la aplicación del artículo 13 de la ley 100 de 1993 a protección S.A., carencia de acción, prescripción de la acción, compensación, inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe, prescripción de la acción y la innominada o genérica”*.

LA SENTENCIA.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, declaró infundadas las excepciones propuestas, y nulo por ineficacia del traslado de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A., desde el 1 de diciembre de 1999 y ordenó a Provenir S.A., actual fondo al que está afiliada, su regreso a Colpensiones como si nunca hubiera estado desafiliada, junto con los rendimientos.

Como soporte de su tesis, invocó las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con la información completa y precisa que debe dar la entidad que pretende el traslado, considerando que su omisión desencadena en engaño a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la afiliada, sin poder pregonarse que una simple casilla afirmativa sea un acto libre y voluntario, suficiente para determinar que el cambio de régimen fue realizado bajo total enteramiento de las consecuencias que su actuar traería.

Finalizó, advirtiéndole que si bien obran copias de los formatos de afiliación en su momento a Protección S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., estos no son suficientes para demostrar por parte de las entidades demandadas, haber suministrado una información completa y buen consejo a la señora Puentes Hurtado, accediendo a las pretensiones de la demanda.

LA APELACIÓN

.- Inconforme con la decisión **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, elevó recurso de apelación argumentando que, el despacho desconoció o no tuvo en cuenta lo establecido en la ley 797 de 2003, que indicó en su artículo 2° *«características del sistema general de pensiones literal E, que indicó que; «los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;»*, esta norma es clara en puntualizar la opción que tuvieron los demandantes de realizar ese traslado, y no lo realizaron».

Reparó que se aparta de la postura, de imponer la carga de la prueba a la entidad encartada, por cuanto quien pretende se le concedan unas pretensiones fundadas en el engaño sufrido, debía acreditar si quiera sumariamente en qué consistió el mismo, bastando con la simple voluntad de la afiliada para que se dé el traslado del régimen, el que se reflejó en los formularios diligenciados, momentos en donde se le brindó una información completa sobre su realidad pensional, sumado que allí se contempló que, se eligió el fondo privado de forma voluntaria, documentos a los que les impuso su firma y con ello su aceptación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



.- Por su parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES- PORVENIR S.A.**, advirtió errado el análisis realizado por el juzgador de instancia de las pruebas recaudadas, porque en los formularios de afiliación a la AFP Protección S.A., como a la propia, se hizo constar la elección libre realizada por la demandante, echando de menos que no se dio una explicación o proyección del cálculo actual, porque para la época, ese acontecimiento era imposible al desconocerse los datos y salario que la afiliada iba a tener.

Reparó que nunca hubo error, fuerza o dolo, pues no se indujo a la actora para que accediera a un cambio de régimen; además porque si tenía la intención de volver al régimen inicial, contaba con la oportunidad de retractarse y de no hacerlo en esa ocasión, tenía el límite de los diez años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión, configurándose prescripción de la acción.

Finalmente, refirió que la demandante al haber migrado en varias oportunidades a diferentes fondos tenía pleno conocimiento de las ventajas y desventajas que esto acarreaba por lo que no puede ahora pretender desconocer ese hecho, imputándole culpa a la última entidad que administra sus dineros pensionales.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el fallo de primera instancia, tras concluir, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es deber de las administradoras de fondos de pensiones suministrar una debida información a los afiliados, en relación con los trámites de cambio de régimen pensional.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., pidió que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda, los alegatos de conclusión y las pruebas practicadas en el juicio, con la finalidad que se denieguen las pretensiones de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demandante, toda vez que cumplió con su obligación de prestar una información necesaria, cierta y completa a la afiliada, con relación a las características propias del régimen de ahorro individual, y no ser procedente ordenar la devolución de las cuotas de administración.

La demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pidió ser tenidos en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, los alegatos de conclusión ante el *a quo*, y el recurso de alzada; manifestando no compartir, la postura consignada en la sentencia de primera instancia, bajo el amparo de una carga de la prueba atribuible a las administradoras de fondos de pensiones, porque no basta con que la parte actora exprese sentirse insatisfecha con el asesoramiento, teniendo en cuenta que aquel se desarrolló en un acto de voluntad consciente y libre; solicitando que se tenga en cuenta la postura adoptada por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1061-2021, según la cual no es procedente declarar la ineficacia del traslado, cuando el afiliado realiza un traslado horizontal entre las entidades del régimen individual con solidaridad, porque tal acto se constituye como de relacionamiento y consentimiento informado.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional de la Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, la demandante fue debidamente informada por parte de la administradora del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

Solución al problema jurídico.

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que *«La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»*. (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

Así las cosas, véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993. »* (SL4964-2018).

Aclarado lo anterior, descende la Sala a resolver los reparos realizados por las entidades recurrentes.

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, véase que en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 581 de 2021), reiteró

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia,

«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»

Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual,

«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros»

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018; CSJ SL1452-2019 y CSJ SL1688-2019 entre otras, es las que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquél.

Claro lo anterior, y descendiendo a las pruebas del plenario véase que a folios 38 y 39 del C 2° obran formularios de vinculación o traslado, efectuados el 1 de diciembre de 1999 y 11 de junio de 2010, los que no corresponden a un registro o constancia de que las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



hubiesen dado información, por el contrario, contienen datos que la afiliada suministró, registrándose información general de su vinculación laboral y beneficiarios. En ellos se observa una casilla denominada «*voluntad de afiliación*», en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en «*forma libre, espontánea y sin presiones*»; no obstante lo anterior, brilla por su ausencia que se le hayan informado todos datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En estos términos, no era suficiente el diligenciamiento de los formularios de traslado para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, pues ello no es excusa para no brindar información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de las administradoras, como ya se indicó, el deber de forjar en la demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que contrario a lo afirmado por las entidades recurrentes, cuando indican que se deben probar las pretensiones en que se fundó la demanda, por lo que corresponde a la demandante acreditar en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, y es que precisamente, lo que allí se invocó fue el engaño basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 «*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad*».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Finalmente, frente a la sentencia SL 1061 de 22 de febrero de 2021, citada por el apoderado judicial de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y donde se sostiene que no resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, cuando el afiliado realiza un traslado horizontal entre las entidades del régimen individual con solidaridad, por cuanto se constituye como de relacionamiento y consentimiento informado, como ocurre en el asunto en marras; valga aclarar que no se comparte la tesis a la que arribó la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia en la mentada providencia por los siguientes motivos;

Véase que el hecho que la demandante efectuara varios traslados entre administradoras de fondo privado, no conlleva a determinar que se cumplió con el deber de asesoría que recae en cabeza de cada una de estas entidades, pues como se indicó en párrafos anteriores, el formulario de afiliación utilizado por éstas, evidencia que allí solo se contemplaron datos e información general que la afiliada suministró al fondo, y una leyenda en la que se plasmó que la actora realizaba el traslado de forma libre y voluntaria, descripción insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

Por otra parte, en sentencias SL 3074 y SL 3199 de 2021, proferidas con posterioridad a la citada por el togado, la Alta Corporación indicó que el cambio de administradoras dentro del mismo RAIS no tiene la potencialidad de ratificar que el traslado de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes y requeridos que debió proporcionar la AFP, así como tampoco subsana que se haya incumplido dicha obligación.

Tesis que ha sido plasmada en sendas providencias, entre ellas, sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ S2954-2019, CSJ SL4937-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL1004-2021 y donde se especificó qué;

«Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el contenido de los derechos prestacionales»

De allí que, el alegato de conclusión que se soporta en la sentencia SL 1061 de 2021, no tiene el peso que se le pretende dar, más cuando existen pronunciamientos recientes que sostienen lo contrario.

- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción alegada por las entidades demandadas, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación al respecto.

Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación¹, que «*los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)*», mencionando «*conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable*» y «*Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)*».

Ahora, tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de «*Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras*», por lo que, dado que la

¹ Sentencia SL1688 de 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pretensión de la demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil anotada por las entidades recurrentes al replicar la demanda.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL 587 de 2021).

Por último, y si bien no se desconoce que acertó el juez de instancia al considerar que es inoperante el traslado realizado por la demandante, deberá modificarse el numeral segundo de la sentencia recurrida, por cuanto allí se declaró nulo por ineficaz el traslado, empero lo procedente, cuando se transgrede el deber de información en el régimen pensional, según lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia al tratar asuntos de iguales connotaciones, es declarar la ineficacia en sentido estricto, como consecuencia, de retrotraer la situación al estado en que se encontraba, como si el acto nunca hubiere existido (SL1688-2019 y SL4360 de 2019).

Igualmente, y como quiera que en el fallo de primera instancia no se registró en la parte resolutive, la orden a Porvenir S.A. de remitir además de los ahorros de la cuenta de la afiliada, los rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y sus respectivos frutos e intereses a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Se hace necesario adicionar el numeral tercero de la sentencia en ese sentido, confirmándola en lo restante.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del CGP, ante la decisión adversa de los recursos de alzada, habrá de condenarse en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. en favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida el 18 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICACIA** de la afiliación de la demandante MARÍA NIEVES PUENTES HURTADO a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., lo restante queda incólume.

SEGUNDO: ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 18 de junio de 2018, que quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, remitir además de los ahorros de la cuenta de la afiliada, los rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y sus respectivos frutos e intereses a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.”**

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

QUINTO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b611d6dd4d46d2465bed0c21cc25c4e56d718db730abe824d7286bfd032
da9f2

Documento generado en 31/08/2021 10:40:28 AM